



I-97418

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que la Constitución Política del Estado garantiza la libre asociación, contratación e inversión en las diferentes actividades económicas, especialmente las provenientes de capitales extranjeros;
- Que es preciso incentivar la inversión y la reinversión turística tanto nacional como extranjera;
- Que es necesario establecer los organismos del Estado encargados de planificar, supervisar y ejecutar las actividades turísticas;
- Que es deber controlar la explotación racional de los recursos turísticos;
- Que la actividad turística cumple un papel fundamental en el desarrollo del país para lo cual requiere de una normatividad adecuada; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DE DESARROLLO TURISTICO

TITULO I

AMBITO DE APLICACION, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

SECCION I

AMBITO DE APLICACION Y OBJETIVOS

Art. 1.- DE LOS OBJETIVOS:

La presente Ley rige la actividad turística nacional que se declara prioritaria para el desarrollo socioeconómico de la República del Ecuador, creando los órganos administrativos rectores encargados de formular, dirigir, normar y supervisar la política nacional de turismo.

M

Son objetivos y propósitos de esta Ley:

- a. Otorgar incentivos y beneficios, a fin de promover el desarrollo turístico y establecer mecanismos idóneos de coordinación entre los sectores público y privado, para lograr la utilización racional de los recursos turísticos y la promoción del país como destino turístico;
- b. Contribuir a la descentralización de la actividad turística y al desarrollo de nuevas áreas o zonas turísticas, al mismo tiempo que se prohíbe toda forma de monopolio en la prestación de servicios turísticos; y,
- c. Constituir en obligación de los organismos de los sectores público y privado, prestar su colaboración en la ejecución de los programas, proyectos, obras y actividades que contribuyan al cumplimiento de los propósitos previstos en esta Ley.

Art. 2.

INFRAESTRUCTURA TURISTICA BASICA

El Estado ecuatoriano asume por la presente Ley la obligación de planificar, impulsar y ejecutar la infraestructura pública básica necesaria en y hacia los sitios, centros y zonas de interés turístico en y hacia las áreas naturales de conformidad con la Ley.

Los organismos públicos nacionales y seccionales encargados de la ejecución de la obra pública fijarán en sus presupuestos las partidas correspondientes para los fines indicados especialmente en las áreas deprimidas. Los estudios y las obras podrán ejecutarse por contratación, por asociación, por concesión o por delegación, para efecto de lo cual se observará lo previsto en la Ley de Modernización y en la Ley de Contratación Pública.



En materia de organización administrativa y funcional, las normas de la presente Ley se conciliarán con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado.

SECCION II

ACTIVIDADES TURISTICAS

Art. 3.- ACTIVIDADES TURISTICAS

Para efectos de esta Ley se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas que se dediquen, a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada a una o más de las siguientes actividades:

- a. Alojamiento hotelero: hoteles, hoteles-apartamento (Apart Hotel), hoteles flotantes, hosterías, hostales, pensiones, refugios, paradores, albergues y establecimientos de tiempo compartido, extrahoteleros como complejos vacacionales, campamentos de turismo y campings, etc.;
- b. agencias de viajes, agencias mayoristas de turismo y agencias operadoras de turismo;
- c. Establecimientos de comidas, bebidas y de diversión;
- d. Salas de banquetes, centros y complejos de convenciones, marinas y muelles con instalaciones y facilidades para el turismo;
- e. Transportación turística, aérea, marítima, fluvial, lacustre, terrestre y

M

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

el arrendamiento de transportes aéreo, marítimo y de superficie, con fines turísticos;

f. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables;

g. Actividades de promoción turística;

h. La desarrollada por guías de turismo, los que deberán contar con Licencia vigente del Ministerio de Turismo y estar afiliado a su respectivo colegio profesional.

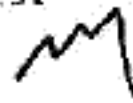
Solo estos profesionales pueden desarrollar estas actividades. Los demás agentes del sector deberán contratar únicamente guías profesionales para ejecutarlas, obligación cuyo cumplimiento será vigilado por el Ministerio de Turismo;

i. Las demás relacionadas con la recreación natural, cultural, deportiva, incluidos los de promoción cultural autóctona de las comunidades indígenas, establecimientos de esparcimiento y de uso del tiempo libre como montañismo, equitación, turismo de aventura, fuentes termales, piscinas de agua y/o lodos medicinales; y,

j. El ecoturismo.

En el Reglamento General se definirá el alcance de estas actividades, se determinará los tipos y subtipos, así como las demás actividades conexas y las de tipo didáctico.

Los beneficiarios y sus actividades se considerarán industriales para todos los efectos legales.



TITULO II

ORGANOS RECTORES DEL TURISMO

SECCION I

DEL MINISTERIO DE TURISMO

CAPITULO I

Art. 4.- ORGANOS RECTOR

El Ministerio de Turismo, es el organismo máximo de la actividad turística, le corresponde planificar, fomentar, normar, incentivar y facilitar el establecimiento, organización, funcionamiento y calidad de los establecimientos que prestan servicios en actividades turísticas.

CAPITULO II

Art. 5.- DEL MINISTRO

El representante del Ministerio de Turismo es la máxima autoridad de la actividad turística.

Art. 6.- ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE TURISMO

Las señaladas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y las siguientes:

- a. Presidir el Directorio de CETUR;
- b. Elaborar y expedir el Plan Quinquenal de Turismo, supeditado al Plan Nacional de Desarrollo;
- c. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información de áreas naturales;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

- d. Declarar a esas áreas como de interés turístico nacional, con el fin de darles la infraestructura básica necesaria para promover y fomentar el aprovechamiento racional de las mismas, coordinando con instituciones públicas y privadas su conservación y mantenimiento;
- e. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social, y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas, incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;
- f. Coordinar con instituciones educativas, públicas y privadas, su organización y funcionamiento para una mejor formación y capacitación de personal para servicios turísticos;
- g. Apoyar a las instituciones seccionales en la protección y mantenimiento de los recursos turísticos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- h. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística, de conformidad con las normas pertinentes;
- i. Elaborar y aprobar los planes de promoción turística nacional e internacional;
- j. Presentar una terna al Directorio de la Corporación Ecuatoriana de Turismo, de entre la que se designará al Director Ejecutivo;
- k. Las demás establecidas en la Ley y las que se le asignen los reglamentos; y,
- l. Determinar en el respectivo reglamento el monto y pago de las tasas y más contribuciones que deban pagar las

M

personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades y prestación de servicios turísticos por concepto de registro y licencia única anual de funcionamiento, previo, el dictamen del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

SECCION II

**DE LA CORPORACION ECUATORIANA DE TURISMO
CETUR**

CAPITULO I

**Art. 7.- DE LA CORPORACION ECUATORIANA DE TURISMO
CETUR**

La Corporación Ecuatoriana de Turismo, CETUR, es una entidad de derecho público autónoma, administrativa y financieramente, de ámbito nacional, adscrita al Ministerio de Turismo, con sede en la ciudad de Quito, con patrimonio propio. Sus objetivos y finalidades son vinculantes con el Ministerio de Turismo y por lo tanto se constituye como su ente ejecutor.

Art. 8.- DE SUS FINALIDADES

La CETUR ejecutará la política turística que dicte el Ministerio de Turismo en orden a la promoción interna y externa del país, el fomento de las inversiones públicas y privadas, nacionales y extranjeras mediante la administración de su patrimonio y capacitación de los prestadores de servicios turísticos y las que le asignen la Ley y los reglamentos.

Art. 9.- DE SU ESTRUCTURA

La Corporación Ecuatoriana de Turismo tendrá la siguiente estructura:

- a. Directorio;

- b. Director Ejecutivo; y,
- c. Direcciones Regionales.

Del Orgánico Funcional que aprueba el Directorio constarán las atribuciones y competencia de sus dependencias.

Art. 10.- CAPACIDAD, EXONERACION Y FRANQUICIA

Para el cumplimiento de sus actividades el Ministerio de Turismo y CETUR podrán realizar actos y celebrar contratos que sean compatibles con sus objetivos, los mismos que están exonerados del pago de todos los impuestos y contribuciones que los graven.

El Ministerio de Turismo y CETUR, tienen exoneración y franquicia postal y aduanera para sus importaciones.

CAPITULO II

Art. 11.- DEL DIRECTORIO

El Directorio de la Corporación Ecuatoriana de Turismo estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Turismo o su delegado permanente, que será un Subsecretario, quien lo presidirá;
- b. El Ministro de Finanzas y Crédito Público o su delegado permanente que será un Subsecretario;
- c. El Ministro de Obras Públicas o su delegado permanente que será un Subsecretario;
- d. El Ministro de Medio Ambiente o su delegado permanente que será un Subsecretario y/o el Director del INEFAM;

M

- e. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado permanente que será un Subsecretario;
- f. El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo o su delegado permanente;
- g. El Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Agencias de Viajes y Turismo, ASECUY, o su delegado permanente;
- h. El Presidente de la Asociación Hotelera del Ecuador, AHOTEC, o su delegado permanente; e.
- i. El Presidente de la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas del Ecuador, ARLAE, o su delegado permanente.

Los delegados permanentes de los diferentes gremios deberán ser miembros de sus respectivos Directorios.

Art. 12.- **DE LA CONVOCATORIA, EL QUORUM Y LAS VOTACIONES**

El Directorio de CETUR, sesionará obligatoriamente una vez al mes previa convocatoria del Ministro de Turismo, con al menos cuatro días de anticipación y extraordinariamente previa convocatoria del Ministro de Turismo, por propia iniciativa o de al menos tres de sus Miembros.

El quórum para la instalación del Directorio requiere de la asistencia de al menos 6 de sus Miembros, entre los que necesariamente constará el Presidente.

Las votaciones se decidirán por mayoría absoluta. El Presidente del Directorio tendrá voto dirimente. Actuará como Secretario el Director Ejecutivo de CETUR, quien tendrá voz pero no voto. El Directorio dictará su Reglamento de Funcionamiento.

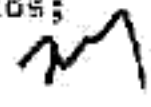
Art. 13.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE CETUR

Además de las que le confieran esta y otras leyes, al Directorio le corresponde especialmente:

- a. Designar al Director Ejecutivo de la Corporación Ecuatoriana de Turismo CETUR, de la terna que presente el Ministro de Turismo;
- b. Conocer y resolver los asuntos administrativos sobre resoluciones y actos administrativos expedidos por el Director Ejecutivo.

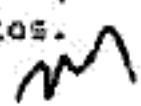
De la resolución del Directorio de CETUR, puede recurrirse conforme a la Ley, para ante el correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Fiscal, según el caso;

- c. Aprobar el Informe Técnico al que se refiere el literal d) del artículo 6 para la declaratoria por parte del Ministro de Turismo de las áreas naturales protegidas legalmente o no, deprimidas, zonas y sitios como de interés turístico;
- d. Coordinar, promover y facilitar la realización o participación de CETUR en ferias, muestras, certámenes, exposiciones, congresos, conferencias y demás actividades internas e internacionales de turismo, con o sin la empresa privada. En el Reglamento pertinente se fijarán las normas a este respecto;
- e. Apoyar, conjuntamente con el Ministerio de Turismo a las instituciones seccionales en la protección y mantenimiento de los recursos turísticos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

11

- f. Otorgar conforme a la Ley de Modernización y sus reglamentos, en concesión hasta por veinte años, los sitios de propiedad estatal de interés turístico que sean de su competencia así como dictar las regulaciones que sean necesarias para su aprovechamiento racional;
 - g. Conocer y resolver sobre planes, programas y proyectos, que sean de su competencia;
 - h. Aprobar la proforma del presupuesto anual de CETUR o sus reformas. El presupuesto de inversión en promoción turística será el 90% de los ingresos establecidos en esta Ley. La administración del presupuesto de CETUR estará regulada por las normas contenidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público;
 - i. Aprobar la compra y enajenación de bienes muebles que superen un valor equivalente al 2.500 UVC la compra o venta de inmuebles, la enajenación de los improductivos, y las inversiones para incrementar los ingresos de las partidas de promoción turística. Los réditos de estas inversiones están exentos de todo impuesto, así como las retenciones con cargo a este;
 - j. Aprobar el Orgánico Funcional de la CETUR, preparado por el Director Ejecutivo; y,
 - k. Los demás que le asignen la Ley y los reglamentos.
- 

CAPITULO III

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 14.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Para desempeñar este cargo se requiere ser ecuatoriano, acreditar experiencia suficiente en administración turística de por lo menos 5 años.

Art. 15.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Son atribuciones del Director Ejecutivo, además de las que le señale el Directorio, ésta u otras leyes, especialmente las siguientes:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de CETUR;
- b. Elaborar el Orgánico Funcional y someterlo para su aprobación al Directorio;
- c. Administrar de conformidad con esta Ley el patrimonio, recursos y demás bienes de CETUR;
- d. Convocar obligatoriamente por disposición del Ministro de Turismo a reunión ordinaria del Directorio de CETUR una vez al mes y extraordinariamente por disposición del Ministro de Turismo, o a solicitud de 3 de sus miembros;
- e. Verificar el quórum para la instalación del Directorio de CETUR;
- f. Presentar hasta el mes de marzo de cada año, un informe pormenorizado de la situación financiera y ejecución de programas del año anterior;
- g. Presentar trimestralmente al Directorio y cuando este lo requiera, un informe de sus labores y un estado de la situación económica-financiera de la Corporación;

- h. Elaborar la proforma presupuestaria anual de CETUR y someterla a consideración y aprobación del Directorio hasta el mes de mayo de cada año. La aprobación de la Proforma presupuestaria de CETUR y su administración, estará regulada por las normas contenidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- i. Efectuar y otorgar los egresos y contratos de CETUR, hasta el monto establecido por esta Ley o el Directorio y, conforme a la Ley vigente para estos casos;
- j. Someter a consideración del Directorio los documentos, actos y contratos que deban ser aprobados por este;
- k. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de los ingresos de CETUR, jurisdicción que podrá ser delegada;
- l. Asesorar al Ministro de Turismo en los asuntos que someta a su consideración; y,
- m. Las demás que le asignen la Ley y los reglamentos.

ARCHIVO

CAPITULO IV

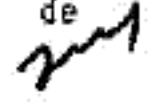
DEL PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO

Art. 16.- Integra el patrimonio de CETUR, a más de los bienes muebles e inmuebles que actualmente le pertenecen y los que adquiriera o reciba en lo futuro a cualquier título, los siguientes recursos, los que en ningún caso se destinarán para financiar gastos corrientes conforme lo determina el artículo 6 de la Ley de Presupuestos del Sector Público:

- a. Los valores por otorgamiento o concesión de registro y de las licencias anuales de funcionamiento y otras de índole similar que determinen los reglamentos;

m

- b. El producto de la multa que se imponga a las personas, empresas y servicios turísticos de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus reglamentos;
- c. El 5% del salario mínimo vital sobre el valor de la emisión de cada tarjeta de crédito o documento que sirva para similares propósitos, para uso nacional o internacional y, el mismo valor para cada año de utilización o renovación de estas a partir del año siguiente de emisión. Actuarán como agentes de retención las empresas que se dedican a tal actividad. La forma y recaudación de estos valores se realizarán conforme al Reglamento;
- d. El 5 por mil del salario mínimo vital general vigente por cada galón de combustible de aviación que compren en el país las líneas aéreas extranjeras. Este valor será retenido por las compañías comercializadoras del combustible y depositado mensualmente en la cuenta de CETUR;
- e. El valor equivalente al 1% del salario mínimo vital general vigente por cada matrícula de un vehículo automotor del Estado, instituciones públicas, seccionales, particulares, de servicio público y de alquiler;
- f. Los ingresos y rentas que la Corporación Ecuatoriana de Turismo CETUR, obtenga de la administración de su propio patrimonio y bienes, tanto los que procedan al arrendamiento, concesión o venta de sus bienes muebles o inmuebles así como los relativos a créditos, títulos valores, dividendos de acciones e inversiones y demás réditos, ingresos, colaboraciones y donaciones no especificadas en la presente Ley que perciba por cualquier título, así como el rendimiento de las explotaciones turísticas que la CETUR realice directamente en régimen de



arrendamiento, mutuo hipotecario y cualesquiera otros contratos;

- g. La contribución anual del 1.5 por mil sobre los activos fijos y corrientes de los hoteles de lujo y de primera clase; y,
- h. El aporte a CETUR (Compensación-Ley de Régimen Tributario Interno).

Todos los ingresos de CETUR serán depositados y manejados directamente en cualquier entidad financiera pública o privada en moneda nacional o extranjera, con observación de las regulaciones que para el efecto de inversiones de entidades públicas expida la Junta Monetaria y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Para efectos de la retención de estos tributos, se estará a la Ley y al Reglamento General.

El producto de los ingresos mencionados en el presente artículo se incorporarán en el presupuesto del Estado, dentro de la estructura presupuestaria que corresponda y financiarán los programas de CETUR, con las modalidades de administración de los recursos, previstos en la Ley de la materia y en las normas jurídicas vigentes.

Art. 17.- JURISDICCION COACTIVA

Concédese al Ministerio de Turismo, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en esta Ley.

Art. 18.- RECURSOS PARA LA PROMOCION

El fondo para la promoción, cuya administración estará por delegación a cargo de CETUR, será constituido por el 90% de los ingresos establecidos en esta Ley.

TITULO III

FOMENTO TURISTICO

SECCION I

DE LAS GARANTIAS PARA LA INVERSION TURISTICA

CAPITULO I

Art. 19.- IGUALDAD

El Estado garantiza la inversión tanto nacional como extranjera en cualquiera de las actividades turísticas, gozando los extranjeros de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

CAPITULO II

GARANTIAS PARA LA INVERSION TURISTICA
EXTRANJERA

Art. 20.- GARANTIAS PARA LA INVERSION TURISTICA
EXTRANJERA

El Estado garantiza la inversión turística extranjera, especialmente:

- ARCHIVO
- a. Las inversiones extranjeras en moneda libremente convertible, en bienes físicos, sus partes y piezas, materias primas y productos intermedios, nuevos o usados, de conformidad con el Reglamento pertinente en bienes intangibles como marcas, nombres comerciales, modelos industriales, conocimientos técnicos y procedimientos patentados o no, susceptibles de trasladarse a documentos manuales, instrucciones y programas de computación u otros.

En consecuencia, el inversionista extranjero y su capital accionario o su participación social tiene los mismos derechos y obligaciones que el nacional,

sin discrimin alguno y sin otras excepciones que las previstas en la Constitución y las leyes de la República;

- b. las inversiones extranjeras en el sector turístico no requieren de autorización alguna, pero si deberán registrarse;
- c. El derecho de propiedad sobre su inversión y su uso, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución y leyes de la República, el goce íntegro de los derechos de comercio e industria y la libertad de importación y exportación conforme a las disposiciones vigentes a la época de la inversión y durante el plazo de duración de los beneficios que esta Ley le concede;
- d. El derecho de transferir al exterior en divisas libremente convertibles sin autorización alguna el valor íntegro de las utilidades netas percibidas, el de su inversión y reinversiones que procedan de la venta de sus acciones o participaciones, así como el de las regalías e ingresos por intangibles aportados y por transferencia de tecnología registrados y autorizados por la autoridad nacional competente en materia de propiedad industrial; y,
- e. El derecho de invertir las utilidades netas en igualdad de condiciones que los nacionales en cualquier otra actividad permitida por la Ley. Bastará la declaratoria del inversionista de que dicha inversión es extranjera para obtener todos los derechos que la legislación común garantiza a ésta.

CAPITULO III

Art. 21.- REGIMENES LEGALES

El Estado ecuatoriano, establecerá las condiciones que se requieran para garantizar al inversionista estabilidad en el régimen

legal tributario tanto estatal como seccional, así como en el laboral. Los nuevos beneficios y ventajas que incluya cualquier legislación posterior siempre serán aplicables a inversiones anteriores. El Estado podrá someter las controversias que sobre esta materia se susciten a Tribunales Arbitrales previstos en Tratados sancionados por el país.

SECCION II

DE LOS PROYECTOS TURISTICOS Y SU CALIFICACION

CAPITULO I

DE LOS PROYECTOS TURISTICOS

Art. 22.- Las personas naturales o jurídicas que presenten Proyectos Turísticos que sean aprobados por el Ministerio de Turismo gozarán automáticamente de los beneficios generales previstos en esta Ley. Para gozar de los beneficios especiales que se establecen, deberán obtener su calificación en una de las categorías, la misma que tendrá una vigencia de hasta veinte años y por una sola vez, sin perjuicio de los beneficios adicionales que contemple el Plan Quinquenal de Turismo.

Un extracto de las solicitudes de calificación será publicado por la prensa para conocimiento general y de existir oposiciones, éstas se tramitarán y resolverán de conformidad al Reglamento.

Los beneficios concedidos por el Ministerio de Turismo, mediante Resolución, incluirán los compromisos y obligaciones que señale el Reglamento. Los beneficios generales tendrán una duración de hasta 20 años a partir de la fecha de la Resolución.

Art. 23.- **REQUISITOS**

Para ser sujeto de los beneficios especiales, el interesado deberá comprobar:

- a. Las inversiones y reinversiones mínimas que el Reglamento Especial establezca, según la ubicación, tipo o subtipo del proyecto, tanto para nuevos proyectos como para ampliación o mejoramiento de los actuales dedicados al turismo receptivo e interno;
- b. Ubicación en las zonas o regiones deprimidas con potencial turístico, en las áreas fronterizas, o en zonas rurales con escaso o bajo desarrollo socio-económico; y,
- c. Que constituyan actividades turísticas que merezcan una promoción acelerada.

CAPITULO II
DE LAS CATEGORIAS

Art. 24.- Se establecen las siguientes categorías:

Primera Categoría: Podrán ser calificados los proyectos e inversiones y reinversiones que acrediten a más de la inversión mínima, otro de los requisitos materia de los literales b) y c) del artículo 23. No podrán calificarse en esta categoría a proyectos e inversiones en zonas urbanas que cuenten con una razonable infraestructura y carga turística a excepción de los proyectos, programas y obras turísticas de carácter excepcional y de evidente beneficio nacional o regional. La calificación de estos proyectos excepcionales lo hará el Ministerio de Turismo con la evaluación e informe favorable de su Área técnica, de acuerdo a las normativas que para el efecto se dicten.

Segunda Categoría: Podrán ser calificados los proyectos turísticos que sin reunir los requisitos a que se refiere el inciso anterior, contribuyan al desarrollo turístico nacional o de su infraestructura y aquellos contemplados en el Plan Quinquenal de Turismo.

SECCION III

DE LOS BENEFICIOS GENERALES Y ESPECIALES

CAPITULO I

Art. 25.- DE LOS BENEFICIOS GENERALES

Las empresas turísticas naturales y jurídicas calificadas por el Ministerio de Turismo, gozarán por el tiempo de diez años de los siguientes beneficios generales:

- a. Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que gravan los actos constitutivos de las compañías y posteriores actos societarios tales como aumentos de capital, transformaciones, fusiones, escisiones, emisión de obligaciones, partes beneficiarias y demás actos contemplados en las Leyes de Compañías y de Mercado de Valores, incluidos los derechos de registro y los impuestos sobre la matrícula de comercio. Serán créditos fiscales los impuestos retenidos o pagados que gravan a los títulos de créditos y títulos valores que se aporten para la integración y pago del capital social o para sus aumentos;
ARCHIVO
- b. Exoneración total de los tributos que gravan la transferencia de dominio y aportes de inmuebles al incremento de capital de compañías calificadas y, constituye crédito fiscal los impuestos pagados por la transferencia de dominio y aporte de inmuebles a la constitución de compañías que posteriormente obtengan su calificación siempre y cuando se los destine a obras o proyectos de uso y carácter turístico. Esta exoneración comprende impuestos directos, alcabales, registro y plusvalía, así como de sus adicionales;

c. Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su actividad, podrán deducir de su ingreso gravable con el impuesto a la renta el valor de sus aportes para:

1. La integración y pago del capital social de compañías turísticas calificadas;
2. El de sus incrementos inscritos en el Registro Mercantil; y,
3. Inversiones y reinversiones comprobadas a partir de la inscripción de la constitución de la sociedad o de sus aumentos de capital en el Registro Mercantil, previa presentación del correspondiente instrumento público inscrito.

El inversionista que hubiere hecho uso parcial de este beneficio podrá sin embargo, transferir los certificados de preferencia de los que habla el artículo 194 de la Ley de Compañías, con inclusión del beneficio remanente de que trata este artículo que no haya sido utilizado; y,

d. Acceso preferencial al crédito en toda institución financiera pública o privada que cuente o establezca líneas de crédito para actividades turísticas, esto es con tasas de interés y condiciones más favorables que las instituciones financieras que otorgan créditos preferenciales o cauciones a prestadores de servicios turísticos, calificados por el Ministerio de Turismo, destinados a proyectos aprobados por ésta, tendrán exención del pago del impuesto a la renta causado por los intereses que devenguen dichos créditos o sus comisiones. Las instituciones financieras serán responsables por el adecuado uso y destino de tales empréstitos y cauciones.

Art. 26.- **BENEFICIOS ESPECIALES**

Las empresas turísticas naturales o jurídicas calificadas, además de los beneficios generales que se determinan en el artículo anterior, gozarán de beneficios especiales, según la categoría aprobada así:

a. **IMPUESTO A LA RENTA DEL PROYECTO**

La renta proveniente de proyectos calificados como de Primera Categoría, según el artículo 24 de esta Ley, gozarán de la exoneración del pago del impuesto a la renta, sus anticipos y retenciones en la fuente por un período de diez años contados a partir de la notificación del inicio de operaciones que el beneficiario haga al Ministerio de Turismo. Los proyectos calificados como de Segunda Categoría gozarán de la misma exoneración por cinco años.

En el caso de que la persona natural o sociedad beneficiaria sea titular de proyectos de una y otra categorías, deberá en su declaración liquidar sus ingresos estableciendo claramente diferenciados los ingresos gravables, provenientes de proyectos no calificados o cuyo vencimiento ya se produjo, de los ingresos exentos, provenientes de proyectos nuevos, calificados o cuyo vencimiento aún no se ha producido.

La exoneración del impuesto a la renta establecida en este artículo no afecta al derecho que tienen los trabajadores en la utilidades de las sociedades;

b. **DERECHOS ARANCELARIOS**

Las personas naturales o las sociedades o empresas turísticas que cuenten con proyectos calificados, previo el informe favorable del Ministerio de Turismo, tendrán derecho a la devolución de la totalidad del valor de los derechos

arancelarios y adicionales, excepto el impuesto al valor agregado (IVA), en la importación de naves aéreas, acuáticas, vehículos y automotores para el transporte o para servicio exclusivo de turistas nacionales o extranjeros, por un período de diez años para la primera categoría y cinco años para la segunda categoría. Este beneficio se concederá siempre y cuando no exista producción nacional, cuenten con licencia de funcionamiento vigente otorgada por el Ministerio de Turismo y se cumplan los requisitos del Reglamento Especial que se dicte sobre la materia.

Igual tratamiento tendrán las importaciones de equipos, materiales de construcción y decoración, maquinaria, activos de operación y otros instrumentos necesarios para la prestación de servicios turísticos determinados en esta Ley. Para gozar de este beneficio se requiere contar con licencia de funcionamiento vigente otorgada por el Ministerio de Turismo y cumplir con los requisitos del Reglamento Especial que se dicte sobre la materia.

El Ministerio de Turismo, una vez comprobado el uso y destino de esos bienes solicitará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público la emisión de las notas de crédito correspondientes;

Y,

- c. Exoneración de impuestos prediales urbanos o rústicos y sus adicionales, excepto los adicionales para Educación Elemental, para el Fondo Nacional de Medicina Rural y para la construcción y equipamiento de hospitales y para los cuerpos de bomberos.

El beneficio materia de este literal será de hasta 10 años para la Primera Categoría y de hasta 5 años para la Segunda Categoría, contados a partir de

zm

la fecha de inicio de la actividad. Los impuestos devengados hasta el inicio de las actividades dan derecho a crédito fiscal.

A las categorías, por concepto de fomento turístico, les corresponden los siguientes porcentajes: Primera Categoría: 100% de beneficio y, Segunda Categoría: 50% de beneficio.


Art. 27.- Además, son deducibles de la renta imponible, para todo contribuyente por un período de diez años, previa calificación del Ministerio de Turismo, los siguientes valores y gastos conforme al procedimiento que consta en el Reglamento:

- a. Las inversiones o gastos en programas de turismo social dentro del país, destinados a sus trabajadores y las colaboraciones al Ministerio de Turismo para promoción en el exterior de los atractivos turísticos del Ecuador;
- b. Las inversiones en bienes inventariados del patrimonio nacional o inversiones y gastos en restauración, reconstrucción, mantenimiento, preservación y adecuación en sitios históricos, áreas protegidas señaladas en el correspondiente plan de manejo elaborado por el INEFAN y que puedan ser concesionadas al sector privado;
- c. Previos convenios con las municipalidades, las inversiones y gastos en otros sitios públicos para adecuarlos, mantenerlos, asearlos o para mantener parterres y parques municipales;
- d. Inversiones en los programas materia del artículo 39, segundo inciso;

2

- e. Los gastos totales que se realicen dentro o fuera del país en la inversión de la promoción y publicidad, mediante la elaboración de videos promocionales, folletería turística, etc.;
- f. El costo de la inversión que las empresas gasten en los viajes de familiarización o visitas promocionales que se hiciere hacia el país desde el extranjero, observándose que en dichos viajes el Ministerio de Turismo ofrecerá el aporte de sus guías turísticos, su asesoría y presentación correspondiente, material de promoción propio de la región que se visite;
- g. El costo de los pasajes que las empresas donen al Ministerio de Turismo para el desarrollo de sus promociones en el extranjero en el traslado de funcionarios y del material promocional;
- h. Franquicia aduanera completa para el ingreso al Ecuador de todo el material de promoción turístico y promocional.

Art. 28.- Los contribuyentes que efectúen donaciones, gastos e inversiones en la realización de campañas de concientización y educación turística, en universidades, escuelas y colegios, bajo los parámetros que consten en el Reglamento, o por medios de comunicación masiva también tendrán el beneficio del artículo anterior. Por igual quienes hagan donaciones o financien programas de esta naturaleza al Ministerio de Turismo, CETUR, Cámaras de Turismo y quienes sufraguen a cualesquiera de estas instituciones campañas públicas por medios de comunicación masiva; esto es, por un periodo de diez años para la primera categoría y cinco años para la segunda categoría.



Art. 29.- Cuando la empresa turística natural o jurídica fuere en parte turística o la parte turística integrante de otra empresa, el registro, la calificación y los beneficios se referirán exclusivamente a la parte turística calificada y comprobada.

Art. 30.- No podrán acogerse a los beneficios contemplados en este Título o a la parte de ellos que correspondiere:

- a. Los destinados al turismo emisor y el egresivo con destino en el extranjero;
- b. Los casinos, salas de juego (bingo-mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables;
- c. Las agencias de viajes, a excepción de las agencias operadoras de turismo receptivo.

Art. 31.- Se podrán enajenar los bienes materia de los beneficios, previa devolución del 100% de los mismos o de la parte correspondiente de los beneficios concedidos y sus intereses. No corre esta devolución para el caso de venta total del establecimiento o negocio a otro prestador de servicios turísticos que, previo registro y calificación, continúe con la misma actividad turística.

ARCHIVO

Vencidos los plazos de los beneficios se podrá disponer de los bienes sin rendir caución a efecto de la renovación de dichos bienes. No obstante, deberán haber transcurrido como mínimo 5 años para vehículos y equipos de transporte terrestre y de computación, 10 años para los demás bienes muebles incluidas instalaciones y 15 años para los inmuebles, vehículos y equipos de transporte aéreo y marítimo, excepto en los casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado y otras razones debidamente justificadas, casos estos en los que el Ministerio de Turismo podrá autorizar su reposición anticipada con los mismos beneficios. No se autorizará reposiciones en casos de mal uso o de utilización indebida.

M.

Art. 32.- Las notas de crédito emitidas por el Estado son también de pública negociación e instrumento endosable en pago de cualquier obligación fiscal. El funcionario público estatal o seccional recaudador que se negare a recibir en pago dichos documentos, será removido del cargo.

Art. 33.- El Ministerio de Turismo deberá ordenar dentro del período de los beneficios, la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y la constatación de las inversiones o reinversiones.

Quando el Ministerio de Turismo detecte datos falsos o incumplimiento a lo establecido en las respectivas resoluciones de calificación y concesión de beneficios, comunicará inmediatamente al Director General de Rentas para que disponga el inicio de las acciones civiles y/o penales correspondientes para que se establezcan las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de las que el propio Ministerio de Turismo imponga conforme al Reglamento.

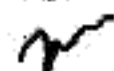
De comprobarse ilícito tributario o defraudación conforme al Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, sus reglamentos y normas conexas, se procederá a la cancelación del registro y de la Licencia Única Anual de Funcionamiento y a la clausura definitiva del establecimiento.

CAPITULO III

BENEFICIOS AL TURISTA

Art. 34.- **DEL TURISTA**

Turista para los efectos de esta Ley es la persona que viaja temporalmente fuera del lugar de su residencia habitual con fines de esparcimiento, descanso, de interés cultural o cualquier otro propósito no lucrativo.



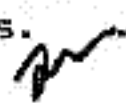
Art. 35.- **BENEFICIOS AL TURISTA**

Se establecen los siguientes beneficios a los turistas:

- a. La visa de no inmigrante en la categoría X del artículo 12 de la Ley de Extranjería será concedida por un período con un mínimo de noventa días de permanencia a todo visitante extranjero, con derecho a renovación por igual período sin recargo alguno;
- b. El Ministerio de Turismo garantizará los derechos de los turistas de conformidad con las leyes pertinentes;
- c. El Estado concederá exención del pago de impuestos y derechos que gravan el ingreso temporal o salida de bienes para ferias, convenciones y demás eventos turísticos; y,
- d. El Ministro de Turismo, mediante Acuerdo, en casos especiales tales como congresos, eventos periodísticos internacionales de turismo o afines y ferias turísticas, podrá exonerar del pago de impuestos y tasas por uso de aeropuertos e instalaciones públicas y de los derechos de ingreso a parques nacionales, a los participantes acreditados a tales eventos.

Art. 36.- **GARANTIA**

En general el Estado ecuatoriano garantizará los derechos de los turistas con las medidas administrativas y sanciones que establezca el Reglamento, contra las personas naturales o jurídicas que incurran en violación a la Ley de Turismo y a sus reglamentos.



SECCION IV

TURISMO EN AREAS NATURALES Y ZONAS FRANCAS

CAPITULO I

DEL TURISMO EN AREAS NATURALES

Art. 37.- AREAS NATURALES

La actividad turística dentro de áreas naturales, protegidas legalmente o no, parques nacionales y zonas de reserva, será programada, autorizada, controlada y supervisada por el INEFAM en concordancia con el Ministerio de Turismo, conforme al Reglamento General; estableciendo zonificaciones específicas de manera que la actividad turística este restringida a zonas bien definidas, generalmente denominadas zonas de uso público, dentro de un proceso de ordenamiento territorial reflejado en el plan de manejo de cada área.

En el uso turístico primarán los criterios de protección, conservación, aprovechamiento sustentable de los recursos y los de educación al visitante respecto del ecosistema del área. Se aspira priorizar actividades de turismo orientado a la naturaleza y no de turismo masivo o tradicional, dentro de dichas áreas.

Art. 38.- OPERACION EN PARQUES NATURALES

La operación turística en áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres, parques nacionales y parques marinos, estará reservada para operadores y armadores nacionales, pudiendo extenderse a los extranjeros que obtengan la correspondiente autorización con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Nacional. Si fueran personas jurídicas, serán de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país, sometidas al control de la Superintendencia de Compañías.

Podrá darse prioridad al establecimiento de programas para incorporar a organizaciones indígenas, grupos organizados de campesinos y comunas, a actividades turísticas que resalten sus propios valores o para desarrollar proyectos en sus áreas geográficas, bajo su responsabilidad.

Art. 39.- **BANDERA ECUATORIANA**

Las naves acuáticas que operen en los parques nacionales y zonas de reserva marina serán de bandera ecuatoriana. Se prohíbe conceder patentes y renovarlas a operadores-armadores que no cuenten con nave propia. No se considerará nave propia a la en proceso de arrendamiento mercantil o leasing, sino a partir del uso efectivo de la opción de compra, que será acreditada con el correspondiente contrato y título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad.

Los operadores con patente de operación turística autorizadas por el INEFAN podrá fletar una nave diferente a la propia, de bandera nacional o extranjera, en reemplazo temporal de hasta por tres años, cuando por motivos de fuerza mayor debidamente acreditados, la nave propia no pueda operar.

Art. 40.- **PROHIBICION** ARCHIVO

Prohibase la visita de naves comerciales de carga, de bandera extranjera a las áreas naturales del Estado, parques nacionales y zonas de reserva acuática y terrestre. La navegación en aguas territoriales se sujetará a lo que dispone el artículo 20 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, el Código de Policía Marítima y demás normas legales pertinentes.

En el reglamento general se normará la visita de naves privadas y de investigación científica a las áreas mencionadas.

Y

Art. 41.- **OBLIGACION**

Las naves marítimas comerciales de bandera extranjera de transporte turístico, deberán arribar a puertos ecuatorianos y sus pasajeros continuar su recorrido turístico o cultural en el Ecuador en transportes comerciales o en la misma nave, previo el respectivo permiso. Si se tratare del parque Nacional Galápagos, del Parque Nacional Machalilla, de la Isla de la Plata, de Salango y de otras reservas naturales protegidas, la navegación se efectuará en embarcaciones de bandera nacional.

Art. 42.- **CUPOS PARA OPERACIONES**

Es atribución exclusiva del Presidente de la República, previos informes favorables del Ministerio de Turismo y del INEFAN, el autorizar cada cinco años, incrementos en el total de cupos de operaciones para las áreas naturales y zonas de reserva. El número de cupos de incremento en ningún caso será superior al 5% del total de cupos al 31 de diciembre del año en que venza el quinquenio anterior.

C A P I T U L O I I

DEL TURISMO EN ZONAS FRANCAS

Art. 43.- **EXTENSION DE LOS BENEFICIOS**

Los beneficios de la Ley de Zonas Francas son extensivos a las empresas turísticas y calificadas por el Ministerio de Turismo para actividades de promoción y desarrollo del sector, así como para la prestación de servicios turísticos destinados al turismo receptivo y de manera subsidiaria al turismo nacional.

Art. 44.- **MEMBRESIA**

Se incorporará al Consejo Nacional de Zonas Francas como miembro Ad-hoc del mismo, en cada ocasión en que sesione para tratar asuntos

turísticos, a un representante de la cámara provincial de turismo del lugar y, con voz informativa, a un representante de la Institución pública, seccional o autónoma cuya presencia sea necesaria en razón de la obra pública involucrada.

SECCION V

Art. 45.- **INFORME PREVIO**

En forma previa y obligatoria a la aprobación de todo proyecto de ley que cree impuestos que graven cualquier actividad turística, se deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Turismo. Este informe previo deberá ser emitido dentro del término de 15 días.

TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 46.- **OBLIGACION DE REGISTRO Y AFILIACION**

Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la industria del turismo, deberá registrarse y obtener la Licencia Unica Anual de Funcionamiento en el Ministerio de Turismo y su afiliación respectiva en las cámaras provinciales de Turismo, con anterioridad al inicio de sus actividades, requisito sin el cual no podrá operar.

El registro se efectuará por una sola vez. En caso de cambio de propietario, deberá obtenerse un nuevo registro, el mismo que anulará al anterior. Las sucursales que se instalaren con posterioridad, no requieren del registro, siempre y cuando la actividad sea de la misma persona natural o jurídica, ya registrada, más sí de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento.

Los propietarios de inmuebles destinados total o parcialmente a actividades turísticas previstas en esta Ley, que se hubieran

calificado y obtenido beneficios, deberán en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, sentar una razón de que dichos inmuebles gozan de tales beneficios y que solo podrán ser enajenados, previa autorización del Ministerio de Turismo. Los arrendatarios y usufructuarios bajo cualquier título o modalidad que obtengan beneficios establecidos en esta Ley, para los inmuebles en que realicen sus inversiones en la actividad turística, deberán inscribir también sus contratos de arrendamiento en el Registro de la Propiedad. Dichas inscripciones y registros no causarán ningún derecho.

Art. 47.- **SANCIONES**

Cuando sin la autorización prevista en el artículo anterior, se enajenaren, arrendaren o prestaren los bienes destinados a la actividad turística que hubieran gozado de exoneraciones, los responsables serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la exención, sin perjuicio del pago de los impuestos exonerados, más los correspondientes intereses.

Art. 48.- **LICENCIA ANUAL**

Toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá renovar anualmente la licencia única anual de funcionamiento y la patente de operador en el Ministerio de Turismo y en el INEFAN en las áreas naturales. La licencia debe ser exhibida en un lugar visible del local, como su requisito indispensable para desarrollar su actividad.

Al Ministerio de Turismo le corresponde controlar y vigilar las actividades y establecimientos turísticos.

Podrá delegar o transferir su facultad de control a otras autoridades y/o entidades previo convenios celebrados para dicho efecto, para aquellos lugares en que no cuenten con Delegación.

M

Art. 49.- OBLIGACIONES

Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a. Facilitar las inspecciones y comprobaciones que fueran necesarias, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- b. Contratar preferentemente profesionales, técnicos y otros trabajadores nacionales, en las diferentes áreas turísticas;
- c. Comunicar al Ministerio de Turismo la apertura de sucursales y de nuevos locales, para los establecimientos que funcionen bajo el sistema de cadenas. A cada sucursal o local adicional al principal, será asignado el mismo número de registro del principal, con un dígito adicional secuencial;
- d. Comunicar al Ministerio de Turismo las transferencias, licencias, cesiones, concesiones y otros de nombres comerciales de establecimientos registrados, el cierre temporal o definitivo, las cesiones de derechos y ventas de negocios o establecimientos por parte de las personas naturales y en el caso de las personas jurídicas la venta o transferencia del establecimiento o el cambio total del paquete accionario y cualquier otra reforma al contrato social o a los estatutos;
- e. Los prestadores de servicios turísticos no podrán capturar, extraer, transportar o mantener en su operación turística, especies endémicas de la flora y fauna del país. Toda autoridad, entregará al INEFAN los que hubieren sido decomisados. Exceptúase de esta norma a quienes hubieren sido autorizados para

z

instalar y mantener parques zoológicos, botánicos y afines. Para el caso de la flora y fauna marinas se coordinará con la Armada Nacional y el Instituto Nacional de Pesca;

- f. Los guías autorizados deberán desarrollar su actividad exclusivamente para empresas turísticas registradas, bajo relación de dependencia o bajo la modalidad de servicios ocasionales, si desearan hacerlo directamente deberán constituirse en compañía operadora; y,
- g. Proporcionar al Ministerio de Turismo los datos estadísticos e información que le sean requeridos.

Art. 50.- **SANCION POR FALTA DE REGISTRO**

Ninguna persona natural o jurídica, no registrada y con licencia de funcionamiento podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que el negocio de dicha persona es del giro turístico. Tampoco podrá hacer propaganda que utilice esas expresiones.

El Ministro de Turismo, ordenará la suspensión de los servicios e impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos vitales generales, a quien violare la disposición del inciso anterior. En caso de reincidencia, la sanción será una multa de ciento cincuenta salarios mínimos vitales vigentes, clausura definitiva y decomiso de los bienes muebles. El valor de las multas impuestas serán depositadas en la Tesorería de CETUR.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51.- Ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar en su denominación o razón social o en marcas, nombres comerciales, anuncios, publicidad y letreros los términos "turismo", "turístico" y sus variaciones, solo o asociado con palabras tales como "parador", "nacional",

"provincial", "regional", "servicio", "transporte" y los demás, por ser términos reservados para las dependencias oficiales de turismo. Su uso por empresas, servicios o establecimientos requiere de la autorización previa del Ministerio de Turismo. La Superintendencia de Compañías, la Dirección Nacional de Tránsito, la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual y demás entes públicos, solo podrán autorizar el uso o registro de esos términos previo informe favorable del Ministerio de Turismo.

Art. 52.- **SIMILITUD**

El Ministerio de Turismo no concederá el registro y la licencia única anual de funcionamiento a establecimientos o personas cuya denominación, nombre, lema o razón social puedan inducir a error por su semejanza con otros ya existentes en la misma actividad.

Art. 53.- **OBJETO DEL REGISTRO**

Para el registro de una sociedad como agencia de viajes, agencia operadora o agencia mayorista cuyo objeto social incluye actividades adicionales a la materia de registro, el representante legal en su solicitud la restringirá a la actividad o actividades materia del registro o licencia según la clasificación, tipo o subtipo del Reglamento, pudiendo en caso de ampliación de su actividad turística presentar una solicitud adicional a la concedida originalmente.

Art. 54.- **OBLIGACIONES DE ORGANISMOS SECCIONALES**

Los consejos provinciales, las municipalidades y las demás entidades de derecho público y privado, con finalidad social o pública, cumplirán y colaborarán en el cumplimiento de las regulaciones, controles y otras disposiciones que adopte el Ministerio de Turismo y CETUR en el ámbito de sus funciones.

El Ministerio de Turismo y CETUR coordinarán sus acciones con dichos organismos, cuando los mismos tengan incidencia turística, pudiendo celebrar los convenios que sean necesarios.

Art. 55.- OBLIGACIONES SOBRE OBRAS PUBLICAS

El Ministerio de Turismo dictará las normas generales que serán incluidas obligatoriamente por los organismos del sector público, en sus respectivas ordenanzas y resoluciones, para la construcción de obras y servicios turísticos o en zonas de interés turístico.

Las obras que incidan en atractivos turísticos declarados, sean de dominio público o privado, deberán contar con la autorización de la respectiva Municipalidad. No obstante el Ministerio de Turismo podrá supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes, la suspensión o la restitución al estado anterior de los bienes materia de las obras, que no estén conforme a las disposiciones generales respectivas.

Art. 56.- PROHIBICION PARA EL SECTOR PUBLICO

No podrán realizar servicios turísticos o actividades conexas con fines de lucro el Ministerio de Turismo y CETUR ni otra entidad pública, en razón de que dicha actividad está reservada a las personas naturales o jurídicas particulares, registradas en las Delegaciones del Ministerio de Turismo, con excepción de aquellos que se acredite suficientemente y previa audiencia con la cámara o los gremios respectivos, que el sector privado no pueda o no esté posibilitado para prestar.

Art. 57.- NORMAS TECNICAS

Son obligatorias las normas técnicas generales de operación que el Ministerio de Turismo establezca para los servicios turísticos y actividades conexas. Dichos servicios y actividades gozarán de libertad para su funcionamiento en todos los campos.

Los límites de horarios, vigilancia y responsabilidades de los establecimientos nocturnos de diversión, serán regulados por el Ministerio de Turismo, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Policía.

A falta de las normas operativas a que se refiera este artículo serán de obligatorio cumplimiento las establecidas en los códigos de ética de los respectivos gremios o cámaras y aquellas determinadas por la Organización Mundial de Turismo.

Art. 58.- DISCRECIONALIDAD DE TARIFAS

Las agencias operadoras de turismo y las aerolíneas, los armadores turísticos y las empresas de alquiler de vehículos y de charters, gozan de total discrecionalidad para fijar las tarifas por transporte y las correspondientes al alquiler o flete de la nave o vehículo, tanto para itinerarios nacionales como para los internacionales, mismas que no requieren de aprobación oficial alguna.

Art. 59.- CADUCIDAD

Todas las infracciones a esta ley caducarán en tres años contados desde la fecha en que se hubiere cometido u ocurrido la omisión, salvo que no constituya delito tipificado en el Código Penal. Las acciones por infracciones tributarias caducarán conforme a las normas especiales del Código Tributario.

La caducidad o prescripción se suspenderá desde el momento en que el Ministerio de Turismo imponga la multa respectiva.

Art. 60.- TRANSFERENCIA DE ACTIVIDADES

Las calificaciones, reconocimiento y registros de las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la actividad turística, están a cargo y responsabilidad del Ministerio de Turismo.

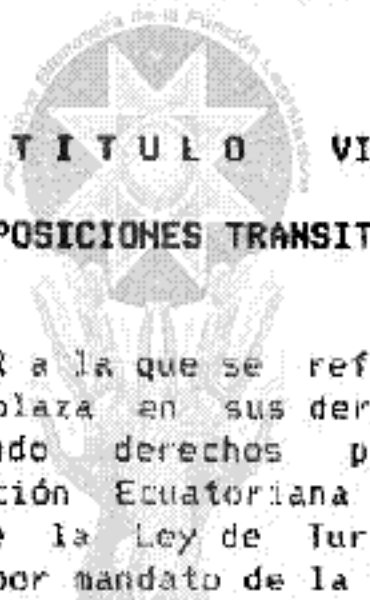
En consecuencia, expresamente se reforma todas las disposiciones y diferencias en que se encarga a la CETUR el ejercicio de las actividades enumeradas en el inciso anterior,

2

especialmente en la Ley y el Reglamento a la Ley de cámaras provinciales de Turismo y su Federación Nacional y, las demás que se le opongan, atribuyéndole por esta Ley dicha actividad al Ministerio de Turismo.

Art. 61.- **DEFINICIONES**

Las definiciones que fueren necesarias para la aplicación de la presente Ley, en los términos aquí empleados, constarán en su Reglamento General o en los reglamentos especiales.



TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

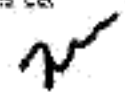
PRIMERA: La CETUR a la que se refiere esta Ley, sucede y reemplaza en sus derechos y obligaciones, incluyendo derechos patrimoniales a la Corporación Ecuatoriana de Turismo creada mediante la Ley de Turismo No. 33 que se deroga por mandato de la presente Ley.

ARCHIVO

El personal de CETUR o del Ministerio, que pase a prestar sus servicios en la otra entidad, conservará todos sus derechos y obligaciones, asumiendo las mismas, las cargas presupuestarias de dicho personal, debiendo a su vez el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, proveerles de los fondos necesarios para tal efecto.

SEGUNDA

Todos los registros, licencias y derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior Ley de Turismo, subsistirán bajo el imperio de la presente, en los términos y condiciones en que fueron concedidos. Sin embargo, en cuanto a su ejercicio, se estará a lo dispuesto en esta Ley.



TERCERA

En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República, expedirá el Reglamento General de Aplicación y en el plazo de 180 días, el Ministerio de Turismo expedirá los reglamentos respectivos.

CUARTA

Hasta el 31 de diciembre del año 2005 y a partir de la vigencia de esta Ley, no se concederán nuevas patentes de operación turística para el Parque Nacional Galápagos.

QUINTA

Las patentes de pesca deportiva a las que tendrán preferencia, pescadores artesanales de Galápagos registrados en el INEFAN, con un mínimo de 10 años de actividad y residencia acreditadas en el Archipiélago, se concederán conforme al Estatuto del Parque Nacional Galápagos, en todo caso el total máximo a concederse hasta el 31 de diciembre del año 2005, será de 50 cupos. Las naves madre que presten servicio de hotel a los operadores de pesca deportiva serán obligatoriamente las de armadores que cuenten con patente a la fecha de expedición de esta Ley, a fin de no incrementar la cantidad de naves que operan al momento en el archipiélago y con el objeto de proteger el ecosistema acuático de la reserva marina.

SEXTA

Hasta tanto se establezcan las áreas y polos de interés turísticos, se considera todo el territorio nacional como de interés turístico.

SEPTIMA

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a través de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros y la CETUR procederán al avalúo de todos los bienes inmuebles improductivos de la

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

41

actual CETUR, previo a su venta conforme a la Ley. El producto de tales ventas pasará a integrar el fondo de promoción turística.

OCTAVA

Los guías de turismo únicamente contarán con la licencia conferida por el Ministerio de Turismo, hasta la organización y funcionamiento de sus respectivos colegios profesionales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.

NOVENA

Hasta tanto se designe a los representantes de la Federación de Cámaras Provinciales de Turismo, para la integración del Directorio de CETUR se contará con los presidentes de AHOTEC, ASECTU y ARLAE.

DECIMA

Los proyectos que al momento de entrar en vigencia esta Ley se encuentren debidamente calificados, gozarán de los beneficios generales y especiales, según corresponda, siempre que la fecha de inicio de operaciones sea posterior al 1 de enero de 1994.

Los proyectos que al momento de entrar en vigencia esta Ley se encuentren en construcción y no cuenten con la correspondiente calificación para gozar de esos beneficios deberán solicitarla dentro de los 30 días siguientes a la expedición del Reglamento General para la aplicación de esta Ley.

Las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes titulares de esos proyectos en ejercicios anteriores, no se modificarán y, los beneficios son aplicables únicamente hacia el futuro y por el tiempo que falte para completar el plazo establecido en la Ley, el que se contará desde la fecha de inicio de operaciones del proyecto.

2

DECIMA PRIMERA

Por esta sola vez constituye crédito tributario, al que se refiere el primer inciso del literal b) del artículo 26, el valor de los derechos arancelarios y sus adicionales, con excepción del IVA, que hayan cancelado en la importación de los bienes descritos en la Ley, los titulares de proyectos calificados. Los titulares de proyectos no calificados y que se encuentren en etapa de construcción en operación al momento de entrar en vigencia esta Ley, para gozar del beneficio que esta disposición establece deberán cumplir los requisitos que la Ley exige.

El Ministerio de Turismo verificará la existencia de los bienes importados, su buen uso y el destino específico y de ser procedente remitirá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público un informe detallado del que conste el listado de las importaciones y el valor de los impuestos pagados y que de acuerdo con esta Ley tienen el beneficio, acompañado de la documentación soporte de dichas importaciones. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público sin más trámite emitirá las notas de crédito correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Derógase la Ley de Turismo No. 33, promulgada en el Registro Oficial No. 230 de 11 de julio de 1989 y las demás leyes, reglamentos y normas que se le opongan. El reglamento general de aplicación así como todos los reglamentos especiales dictados al amparo de la misma Ley continuarán vigentes en lo que fueren aplicables sin contrariar las disposiciones de esta Ley, hasta la promulgación de los sustitutivos dictados para la aplicación de esta Ley, a partir de lo cual quedan expresamente derogadas.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

M

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

43

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. J. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL



EG/rtg.
DGAL